



## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

### **PREÁMBULO.**

Inspira este Proyecto de Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, la necesidad de garantizar los principios de respeto, defensa y protección de los animales en el ámbito del término municipal de Arafo.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local dentro del marco y competencias de la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, encabezada por la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma.

### **CAPÍTULO I: OBJETO, AMBITO DE PLANIFICACIÓN Y COMPETENCIAS.**

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL.**- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regula la protección, tenencia, venta y control administrativo de los animales de compañía y los dedicados a cualquier actividad, deportiva, recreativa o lúdica (cualquiera que sea su especie).

En este sentido, la presente Ordenanza recoge los derechos y obligaciones que se deriven de la misma y que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública, higiene de personas y bienes, garantizando la protección, cuidado y bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Arafo, con independencia de que estuvieran o no censados/registrados en



el mismo y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños/ propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS.-** La competencia municipal recogida en esta Ordenanza será ejercida por la Alcaldía-Presidencia y por delegación en la Concejalía que en su momento se determine.

**ARTÍCULO 4. INTERESADOS.-** Los propietarios de animales de compañía, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de los animales, establecimientos de compraventa o importación de animales, tiendas de animales, escuelas de adiestramiento, residencias y refugios de animales, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, consultorios o clínicas veterinarias, palomares, establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos, explotaciones ganaderas, y cualquier otra actividad análoga o que de forma simultánea, ejerzan dichas actividades, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

Los establecimientos citados anteriormente estarán sujetos a la supervisión y control por parte de los servicios municipales competentes y obligados a la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal de apertura y funcionamiento.

**ARTÍCULO 5. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.-** Las competencias municipales objeto de la presente Ordenanza, se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral con otras Administraciones Públicas.

Con el fin de asegurar la prestación de los servicios de competencia municipal regulados por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, el Ayuntamiento, en atención a la escasez de medios materiales o personales a su disposición, podrá concertar, a través de los mecanismos de cooperación dispuestos por la legislación vigente la prestación de dichos servicios.

Los convenios, conciertos o acuerdos de colaboración que se lleguen a formalizar, tendrán como finalidad principal la de establecer los mecanismos necesarios para poner



en común los recursos económicos, materiales y humanos que sean precisos para garantizar la efectiva prestación de los servicios de competencia municipal.

## CAPÍTULO II: DEFINICIONES.

### ARTÍCULO 6. DEFINICIONES.-

• **PROPIETARIO:** Tendrá la consideración de propietario o poseedor a efectos de las responsabilidades de aplicación de esta ordenanza la persona física o jurídica, cuyos datos coincidan con los registrados en el Censo Municipal de Animales de Arafo, cartilla sanitaria o en su defecto, la persona que habitualmente se encargue del cuidado del animal.

No tendrán la consideración de responsables de animales los menores de 16 años e incapacitados, sino aquellos que tengan su patria potestad o custodia.

• **ANIMALES DOMÉSTICOS:** Son los que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

• **ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA:** Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

• **ANIMALES SILVESTRES DE COMPAÑÍA:** Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

• **ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD:** Animales autóctonos o no que viven en cautividad.

• **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:** Aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en



peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.



- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

• ANIMAL ABANDONADO: Todo aquel que no tenga dueño conocido, que no lleve identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o custodia.

• ANIMAL EXÓTICO: Todo aquel animal perteneciente a especies no nativas del ecosistema importadas debido a actividades humanas.

### CAPÍTULO III: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES GENERALES.-** El que, por cualquier título jurídico, ostente la posesión de un animal tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, los siguientes:



a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios veterinarios municipales o de otras Administraciones Públicas.

d) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

e) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

f) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

g) Facilitar su identificación por alguno de los sistemas establecidos en el artículo 42 del Decreto 117/1995 de 11 de mayo.

**ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES GENERALES.-** En todo caso, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños o la muerte.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue e inadecuadas para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.



- f) Mantener a los animales en terrazas, patios o balcones de forma permanente.
- g) Se prohíbe que los animales pernocten en azoteas, balcones, terrazas, zonas comunes, trasteros, garajes o cualquier otro lugar donde puedan causar molestias, en especial en el horario comprendido entre las 22.00h y las 8.00 h.
- h) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la autoridad competente, en la forma en que reglamentariamente se determine y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.
- i) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciséis (16) años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
- k) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
- l) La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.
- m) Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.
- n) Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.

#### CAPÍTULO IV: CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE CENSO E IDENTIFICACIÓN.-** El adquirente y/o los poseedores de animales de compañía que los sean por cualquier título, deberán inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un (1) mes después de su adquisición.

En la documentación para el censado del animal, que será facilitado por este Ayuntamiento, se habrán de especificar los siguientes datos:



- a) Clase del animal.
- b) Especie.
- c) Raza.
- d) Año de nacimiento.
- e) Sexo.
- f) Color.
- g) Tipo de pelo.
- h) Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- i) Nombre del propietario y D.N.I.
- j) Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.
- k) En el caso de perros se habrá de indicar el número de chapa y de la cartilla sanitaria.

▪ Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía, considerando también obligatoria la identificación, por los métodos de identificación establecidos en el artículo 11, el censo de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio.

▪ En el caso que el propietario sea distinto al poseedor, en el censo se incluirán también los datos de éste último.

▪ Las personas que adquieran algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un (1) mes desde aquella, para la debida constancia del cambio de titularidad.

▪ En el caso de ceder gratuitamente o vender algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un (1) mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I.

▪ Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a notificarlo al Ayuntamiento en el plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha que se produjera, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.





▪ Las bajas por desaparición o robo de animales serán notificadas por los propietarios en el Ayuntamiento en plazo máximo de diez (10) días, a contar de la fecha en que se produjera.

▪ Los animales del término municipal de Arafo, éstos deberán necesariamente portar su identificación censal de forma permanente.

**ARTÍCULO 10. TARJETA SANITARIA.-** Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un (1) mes después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria, que para el caso de los perros será la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y número de Colegiado del Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

**ARTÍCULO 11. MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN.-** Según establece el artículo 4 c) del Decreto 117/1995 la competencia para la determinación de los métodos y marcas de identificación de los animales de compañía es competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

En todo caso, según establece el apartado segundo del artículo 42 del Decreto 117/1995, las identificaciones de animales de compañía se efectuarán de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, la identificación se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.



b) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por Orden departamental del órgano competente.

## CAPÍTULO V: NORMAS SANITARIAS Y VIGILANCIA ANTIRRÁBICA

**ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE VACUNACIÓN.-** Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia con una periodicidad anual, a partir de los tres (3) meses de edad. La vacunación antirrábica de los gatos, tendrá carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad.

Los propietarios de animales se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunas obligatorias, de desparasitar de forma periódica al animal y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser retenidos por los servicios municipales competentes con el fin de someterlos a control veterinario durante un período mínimo de quince (15) días. Se les aplicará el mismo tratamiento a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia.

El período de observación tendrá lugar en el centro que a dicho efecto disponga este Ayuntamiento, salvo que a petición del propietario y siempre previo informe favorable de los servicios municipales, se pueda realizar dicha observación en el domicilio del dueño, siempre y cuando el animal esté debidamente vacunado y el dueño autorice el acceso de los servicios veterinarios para su control. En caso contrario se procederá a la confiscación del animal por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los servicios veterinarios municipales. En el supuesto de ser sacrificados está terminantemente prohibido utilizar métodos que produzcan sufrimiento al animal.



**ARTÍCULO 13. MEDIDAS DE CONTROL.-** La persona que hubiese sido mordida deberá comunicarlo a los servicios municipales a fin de que sea sometido a tratamiento, si así se requiriese después de la observación del animal.

Los propietarios de los animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que así lo soliciten.

Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales sospechosos de padecer enfermedades, deberán ser abonados por los dueños de los mismos según el importe de las tasas que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según el criterio adoptado por los servicios municipales. En el caso de ser sacrificados está prohibido utilizar métodos que produzcan sufrimiento al animal.

Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia, o los pusiesen en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciados ante la autoridad Policial o Judicial competente.

**ARTICULO 14. CAMPAÑAS ANTIRRÁBICAS.-** Con el fin de dar cumplimiento a la obligatoriedad de vacunación antirrábica este Ayuntamiento colaborará con la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en la organización y difusión, dentro del término municipal, de las Campañas Oficiales de Vacunación Antirrábicas, facilitando los locales o dispensarios para la realización del acto aplicativo de la vacuna.

Las Campañas Oficiales de Vacunación Antirrábicas, se llevarán a cabo ininterrumpidamente durante todo el año natural, a excepción de los programas de vacunación que se determinen por el Ayuntamiento de acuerdo con los Veterinarios de Veterinaria Asistencial.

Los Veterinarios de Veterinaria Asistencial, al realizar las Campañas Oficiales de Vacunación Antirrábicas en este término municipal, sólo podrán recabar de los propietarios de los animales las cantidades correspondientes a la suma del costo de la



vacuna y de los documentos suplementarios, debiendo poner a la vista de los mismos un documento que relaciones dicha cantidad.

## CAPÍTULO VI: TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE LA TENENCIA.-** Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos o para otras personas en general, o para el mismo animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

**ARTÍCULO 16. MOLESTIAS OCASIONADAS POR LOS ANIMALES.-** Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como cualquier otra derivadas de la legislación vigente, deberán asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.

Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. A dichos efectos se emitirán los oportunos informes por los servicios correspondientes del Ayuntamiento en los que se propondrán las medidas a adoptar con el objeto de solucionar el problema.

En todo caso, según establece el artículo 20 de la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, este Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

**ARTÍCULO 17. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.-** En las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. Aquellos



animales cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características deberán circular con bozal.

El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública del término municipal, deberá facilitar a la autoridad municipal que lo solicite la identificación censal del animal, por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente Ordenanza. Asimismo, en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas para que aporte ante los servicios competentes del Ayuntamiento, la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente podrá requerir al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

**ARTÍCULO 18.- RECOGIDA DE LOS EXCREMENTOS DE LOS ANIMALES.** Las personas que conduzcan un animal deberán de adoptar las medidas necesarias para evitar que estos depositen sus excrementos en las vías y los espacios públicos dentro de las zonas urbanas.

En el caso en que los excrementos queden depositados en las aceras, vías y espacios públicos y lugares destinados al paso de peatones o zonas destinadas al juego, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente, recogiendo los excrementos, para lo que deberá ir provisto de bolsa o dispositivo similar adecuado.

El Ayuntamiento dentro de sus posibilidades urbanísticas conforme a sus posibilidades presupuestarias, procurará habilitar espacios públicos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

**ARTÍCULO 19. ANIMALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.-** Queda prohibida:



- La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
- La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, zonas infantiles, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por la legislación vigente.
- La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director del centro.
- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
- Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de forma que se eviten en todo momento molestias a terceros.

**ARTÍCULO 20. HABITÁCULOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.-** Los habitáculos de los perros que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aíslen al perro tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta y deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

**ARTÍCULO 21. PERROS-GUÍA.-** Según establece el artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como perro guía el que acompañe a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición y pueda acreditarse



documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Los deficientes visuales acompañados de perros-guía podrán viajar en todos los medios de transporte y tener acceso a los locales, lugares, alojamientos, establecimientos y espectáculos públicos de este término municipal, sin gasto adicional alguno, siempre que el perro cumpla la legislación en vigor, especialmente respecto al adiestramiento acreditando debidamente este extremo.

**ARTÍCULO 22. PERROS GUARDIANES.-** La tenencia de perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma, en caso contrario, se considerará abandono y se sancionará como tal.

Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal y en ningún caso inferior a dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

**ARTÍCULO 23. TRANSPORTE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.-** El transporte de los animales de compañía efectuado dentro del término municipal, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público, en los que aquéllos estén autorizados a viajar y sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica



existente para cada medio de transporte público, se habrá de efectuar con arreglo a las normas establecidas en el artículo 16 del Decreto 117/1995.

Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas, restringiéndose la permanencia en los mismos a cuatro (4) horas y si coinciden con épocas estivales la obligación de estacionar a la sombra y con las ventanillas ligeramente abiertas.

d) No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros.

e) El transporte se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

En cuanto a la aceptación de animales de compañía en TAXIS, estos podrán viajar en taxi si el conductor del mismo lo permite y siempre que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, cumpliendo la normativa sobre transporte de animales en vigor.

#### **ARTÍCULO 24. CONFISCACIÓN DE ANIMALES MALTRATADOS.**

El artículo 20 de la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, establece que este Ayuntamiento, procederá a la confiscación de aquéllos animales de compañía que manifestaren indicios de haber sido maltratados o torturados, o presentaren síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas.

La confiscación de dichos animales se podrá efectuar directamente por los servicios de este Ayuntamiento o a través de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales debidamente registradas que hayan suscrito convenios con este Ayuntamiento.





## CAPÍTULO VII: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### ARTÍCULO 25. LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.



## **ARTÍCULO 26. REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince (15) días desde la obtención de la correspondiente licencia administrativa.

Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres (3) meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.



## **ARTÍCULO 27. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

En las ZONAS PÚBLICAS, queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

En las ZONAS PRIVADAS, los locales, fincas, casas de campo, parcelas o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.



Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

#### **ARTÍCULO 28. OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, desde que se tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los que comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.



## **ARTÍCULO 29. COMERCIO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o la persona que transmite el animal, como el adquirente hayan obtenido la licencia citada en la presente Ordenanza

La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Posesión de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligroso a que se refiere la presente Ley y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.



En el caso de que no se cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

### **ARTÍCULO 30. ADIESTRAMIENTO.**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

El adiestramiento para guarda y defensa habrá de efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias, en virtud del Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **ARTÍCULO 31. DAÑOS Y LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

La persona propietaria o poseedora del animal habrá de facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a la persona propietaria del animal agredido, y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

Se deberá comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias municipales y ponerse a su disposición.

Asimismo, se someterá al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente, a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince (15) días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro



autorizado para someterlo a observación veterinaria siendo los gastos ocasionados a cargo de la persona propietaria o poseedora.

Los veterinarios clínicos que ejerzan su actividad en el municipio de Arafo tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se entenderá de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los animales a efectos de considerarlos como tales.

## **CAPÍTULO VIII: ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA.**

**ARTÍCULO 32. RECOGIDA DE ANIMALES.-** Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, serán recogidos por los servicios municipales y conducidos al lugar habilitado para la acogida, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera podido dar lugar.

**ARTÍCULO 33. PERÍODOS DE RETENCIÓN EN CENTRO DE ACOGIDA.-** El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte (20) días.

Si el animal lleva identificación se considerará extraviado. Se notificará al propietario su situación, disponiendo para recuperarlo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación.

Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que pudieran ser aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado. Todo ello con independencia de la responsabilidad del propietario por abandono del animal.





Los animales abandonados que en el plazo establecido no hayan sido reclamados por su dueño serán puestos durante diez (10) días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación.

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos realizado por un veterinario colegiado.

**ARTÍCULO 34. ANIMALES MUERTOS.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del servicio municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

El servicio sólo se prestará para perros y gatos. Para otras especies, en función de su tamaño y peculiaridades, la gestión se realizará con medios del particular o municipales a criterio de los servicios municipales competentes.

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX: ASOCIACIONES COLABORADORAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.</b></p>
---

**ARTÍCULO 35. RELACIONES DE COLABORACIÓN.-** Según establecen tanto la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales como el Decreto 117/1995, este Ayuntamiento, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales legalmente constituidas, funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia, tales como:

a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños o poseedores.

b) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la ley o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.



c) Denunciar y recoger animales domésticos que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas.

d) Denunciar y recoger animales de compañía que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por manifestar síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

e) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante este Ayuntamiento u otra autoridad competente para la instrucción, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

**ARTÍCULO 36. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, serán consideradas Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como de utilidad pública.

Según establece el artículo 21 del Decreto 117/1995, para ser declarada Asociación Colaboradora para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, la asociación deberá reunir, además de los requisitos citados anteriormente, los siguientes:

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.

b) Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias, establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante, al menos, los dos años anteriores a la inscripción.



Asimismo, estas asociaciones deberán cumplir las instrucciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales, dicte la Administración competente.

Deberán disponer de un servicio veterinario para el control higiénico- sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizar a los animales.

Las Asociaciones colaboradoras para la Defensa y Protección de los animales de Compañía que mantengan acuerdos de colaboración con este Ayuntamiento, quedan obligadas a comunicar al mismo cualquier cambio de los datos con los que figuren inscritas en el Registro, o modificaciones substanciales que se produzcan en ellas, en el plazo de tres meses desde la modificación.

Este Ayuntamiento suspenderá sus relaciones de colaboración con aquellas Asociaciones que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se hace referencia en la presente Ordenanza o los requisitos que vienen a establecer la Ley 8/1991 o el Decreto 117/1995.

## **CAPÍTULO X: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS**

**ARTÍCULO 37. DEFINICIÓN.-** Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológico-funcionales, subastas y ferias.

Será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal. La solicitud para dicha autorización se presentará con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de memoria que comprenda los aspectos detallados en el artículo 48 del decreto 117/1995, que desarrolla la Ley 8/1991, de Protección de los Animales.



En los casos de que las actividades citadas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, de fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 38. REQUISITOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.-** La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

b) Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

c) Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

d) En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

e) La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades derivadas del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan.

Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento de Arafo en materia de Sanidad, la solicitud de autorización



en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

En todo caso, los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar la procedencia de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal de Arafo deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias.

## CAPÍTULO XI: ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y COMERCIO DE ANIMALES

**ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN.-** Se consideran establecimientos de venta y comercio de animales todos aquellos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación de los mismos.

**ARTÍCULO 40. REQUISITOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Estar inscritos en la sección correspondiente del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

c) Disponer de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

d) Contar con los medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno, debiéndose efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente y siempre que sea necesario.



e) Tener instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y quede asegurado que no se escapen. En estos habitáculos habrá agua y comida, y en cada uno figurará una ficha en la que conste: nombre común y científico del animal, medida máxima que puede alcanzar el animal adulto, particularidades alimentarias y procedencia del animal (criado en cautividad u objeto de captura).

f) Disponer de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y como mínimo, especie, raza, edad, sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

g) Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, raza, signos particulares, sexo, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

b) Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

c) Descripción de las características principales, hábitos alimenticios y de manejo del animal en cuestión, los cuales habrán de ser conocidos por el vendedor, de modo que éste se asegure de que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

d) Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de los quince (15) días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

En el caso de perros y gatos, se entregará además:



a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones.

b) Compromiso oficial de entrega, en su caso, del documento de inscripción de animales en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

c) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de la venta fotocopia del certificado C.I.T.E.S.<sup>1</sup> de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

No podrán ser objeto de comercialización aquellas especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esta actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

En cumplimiento del Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y por profesionales, el vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada.

Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía, deberán tener suscrito mediante contrato las prestaciones de asesoramiento de un profesional veterinario autorizado a fin de establecer las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

---

<sup>1</sup> La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, cuya finalidad es velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.



No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública.

En todo caso, los mamíferos no podrán ser comercializados antes de finalizar el período de lactancia y de que el animal sea capaz de ingerir por sí mismo alimentos sólidos, no pudiendo ser nunca menor la edad de venta de los 35 días.

## **CAPÍTULO XII: DE LOS CENTROS PARA EL CUIDADO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN.-** Se consideran centros para el cuidado de animales los siguientes establecimientos: guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicas, centros de acicalamiento y en general todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado.

En este sentido se considerarán:

- **CRIADEROS DE ANIMALES.-** Los establecimientos que alberguen al menos cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

- **GUARDERÍA.-** Los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores. Estos animales poseerán la cartilla o tarjeta sanitaria oficial en la que consten las vacunaciones, así como la documentación acreditativa de estar identificados según la normativa en vigor.

- **CENTROS DE ACICALAMIENTO.-** Los establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales de compañía: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos y estéticos.

Queda prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, en caso de que no estén prescritos y bajo la atenta supervisión de un facultativo veterinario.





El manejo con los animales será siempre de acuerdo a lo establecido en la Ley 8/1991, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995 que la desarrolla, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les suponga un sufrimiento innecesario.

Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos, se produzcan molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras oportunas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento del núcleo urbano.

**ARTÍCULO 42. REQUISITOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

b) Dotación de agua potable.

c) Facilidades para la eliminación de excretas y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro para la salud pública, ni ninguna clase de molestias.

d) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

e) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños al establecimiento.

f) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise, debiéndose efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente y siempre que sea necesario.

g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.

h) Instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y quede asegurado que no se escapen.



- i) Disponer de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico-sanitario, de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, así como de un programa de manejo adecuado para que dichos animales se mantengan en buen estado de salud.
- j) Disponer de registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.
- k) Suministrar a este Ayuntamiento u otra autoridad competente cuanta información, de carácter zoonosanitario, le sea solicitada.
- l) Estar inscritos en la sección correspondiente del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.
- m) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de apertura.
- n) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa o cartel en el que se indique el nombre del establecimiento y su denominación.
- o) Los centros de acicalamiento quedan exentos del cumplimiento de los apartados d), i) y j).
- p) Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres deberán cumplir en todo momento con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas.

### **CAPÍTULO XIII: CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.**

**ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN.-** Aquellos establecimientos dedicados a consultas y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio y hospitalario que se clasifican en:

- **CONSULTORIO VETERINARIO:** conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
- **CLÍNICA VETERINARIA:** conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.



• HOSPITAL VETERINARIO: además de las condiciones requeridas para las clínicas veterinarias, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 44. REQUISITOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.-** Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines que se destine.

La apertura y funcionamiento de un consultorio, clínica u hospital veterinario requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, así como el resto de actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento.

Los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

Para la concesión de la licencia municipal de apertura, los consultorios, clínicas y hospitales tendrán que estar dados de alta en la correspondiente sección del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife.

En el caso de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (C.S.N.), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de estos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológica.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán la normativa que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.



b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

c) Dispondrán de agua fría y caliente.

d) Se adoptarán medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

e) Contarán con equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

f) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos y, en cualquier caso, serán eliminados de conformidad con la normativa al respecto.

g) Dispondrán de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

h) En caso de efectuarse actividades de peluquería se requerirá una sala aparte.

Se prohibirá tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin según lo establecido en los artículos anteriores.

#### **CAPÍTULO XIV: ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

**ARTÍCULO 45. PROHIBICIONES.**- Quedan prohibidos los siguientes extremos:

▪ Dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.



▪ Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

▪ La tenencia de animales exóticos y peligrosos, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Arafo, ante el que se debe acreditar: disposición de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

▪ Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios públicos. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

## CAPÍTULO XV: INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 46. INFRACCIONES.-** Las infracciones de las normas a esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales de 30 de abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995 de 11 de mayo que la desarrolla. A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

• **Serán consideradas infracciones LEVES:**

a) El incumplimiento de la obligatoriedad de identificar y censar a los animales, en los casos establecidos en la presente Ordenanza.



b) El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza en relación con la recogida de excrementos en la vía pública.

c) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) La vulneración de lo establecido en la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995, o esta Ordenanza, respecto al transporte y permanencia de animales en vehículos.

e) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida o a quienes la ley prohíba su adquisición, así como la colocación de anuncios en las vías y espacios públicos que tengan como finalidad llevar a cabo esta actividad, cuando la persona que figure como contacto, no esté legalmente habilitada para ello.

f) La tenencia de animales en solares abandonados o en cualquier otra ubicación que genere molestias o donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

g) La no-tenencia o la tenencia incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento sanitario obligatorio, por parte de los centros afectos en esta Ordenanza.

h) Circular por las vías públicas sin ir sujetos con correa o cadena y collar, y en el caso de previsible agresividad, bozal.

i) La agresión de animales a otros animales.

j) El abandono de los animales muertos en la vía pública.

k) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

• Serán consideradas infracciones **GRAVES**:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

b) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.



c) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.

d) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales, sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

e) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

f) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas en los plazos indicados en esta Ordenanza.

g) Aquellas situaciones que, por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, den lugar a lesiones a personas, animales o bienes públicos o privados.

h) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones, establecidos en la Ley 8/1991, Decreto 117/1995, o en la presente Ordenanza.

i) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

j) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

k) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

l) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

m) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad maltrato o sufrimiento sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.



n) El uso de animales por parte de los fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

• Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.

b) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en la presente Ordenanza.

c) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 8/1991.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto por la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995 que viene a desarrollar dicha Ley y esta Ordenanza.

e) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El abandono de animales.

h) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, Decreto 117/1995 o esta Ordenanza.

j) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud pública.

En materia de ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS:

• Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:





a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y de cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya identificado como los que no lleven ninguna identificación, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

e) La organización o celebración de concursos, ejercicios exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación de ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

• Serán consideradas infracciones **GRAVES**:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) No tener el animal identificado y omitir su inscripción en el registro municipal.

c) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

d) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

• Serán consideradas infracciones **LEVES**: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, o en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los apartados anteriores.



**ARTÍCULO 47. SANCIONES.-** Las infracciones relativas a la tenencia y protección de los animales serán sancionadas de acuerdo con la Ley 8/1991 de 30 de abril, de Protección de los Animales, con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

En materia de animales potencialmente peligrosos:

- a) Las infracciones leves con multas de 150,25 a 300,51 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 300,51 a 2.404,05 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 2.404,05 a 15.025,30 euros.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Asimismo, la infracción sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción y la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-** El Ayuntamiento de Arafo es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995, de 11 de



mayo, en lo referente a infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, y demás disposiciones que sean de aplicación, así como las incluidas en esta Ordenanza, excepto en el caso de animales potencialmente peligrosos, en el que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma y municipales competentes en cada caso.

El Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Reglamento Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para la guarda y defensa de la Comunidad Autónoma de Canarias, prevé en su artículo 14, que en materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General competente en materia de seguridad cuando ésta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho tipificado en el artículo 13 de la Ley 50/1999, que afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuando tales hechos sean conocidos por las Corporaciones Locales éstas darán inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por éste se inicie e instruya, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

Se entenderá que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias cuando las infracciones administrativas sean consecuencia:

- a) Del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b) Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos acreciendo del preceptivo certificado de capacitación.
- c) Por adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.



Los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes para sancionar en esta materia serán:

- Por infracciones leves y graves, la Dirección General competente en materia de seguridad.
- Por infracciones muy graves la Consejería competente en la citada materia.

Para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora corresponde a los Ayuntamientos.

El procedimiento sancionador se iniciará por Resolución de la Alcaldía, en el que se designará también al instructor y secretario del expediente, los cuales podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Resolución deberá ser notificada a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cursada la notificación a la que se refiere el apartado anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor, propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, infracción que constituya, persona o personas responsables, sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince (15) días para formular alegaciones. Podrá prescindirse del trámite de



audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

La imposición de sanciones tipificadas tanto por la Ley 8/1991, como por esta Ordenanza, corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Alcalde de este Ayuntamiento, Concejalía u órgano en que delegue, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Pleno de este Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.
- c) A la Administración Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

Las sanciones serán notificadas a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Las faltas administrativas contempladas en este Reglamento prescribirán en el plazo de seis (6) meses, en la forma dispuesta en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo lo previsto en la presente Ordenanza, en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

**ARTÍCULO 49. RECAUDACIÓN Y EJECUCIÓN FORZOSA.-** Cuando este Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas del mismo, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma de Canarias.



En el caso de impago de la sanción impuesta, este Ayuntamiento ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa específica que regula el procedimiento administrativo común, por parte de la administración que haya impuesto efectivamente la sanción.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera:** Lo previsto en la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Segunda:** El Ayuntamiento programará campañas de divulgación del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes del municipio, debiendo tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir éste a la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

**Tercera:** Las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 47 serán actualizadas automáticamente, si lo son, por el Gobierno de Canarias.

**Cuarta:** Todas las actividades reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento de Arafo, el que podrá llevar a cabo, en cualquier



momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y licencias pertinentes.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantos bandos, órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

**Segunda:** La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez de haya publicado su texto íntegro en el BOP de Santa Cruz de Tenerife.

-----oOo-----